

# CONFLICTOS JURÍDICOS A RAÍZ DE LA EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS VALENCIANOS

*Pascual Marzal Rodríguez*

Universitat de València

## OBJETO DE ESTE TRABAJO Y FUENTES UTILIZADAS

LA bibliografía sobre la expulsión morisca en el siglo XVII es amplia y crece día a día.<sup>1</sup> En ella se han abordado, sobre todo, las razones religiosas, políticas etc. que ocasionaron la expulsión; o las consecuencias económicas o demográficas que este acontecimiento histórico tuvo en el Reino de Valencia. Entre los materiales utilizados en estas investigaciones, poca atención se ha mostrado por una fuente del derecho como es la jurisprudencia y, en concreto, por la de la Real Audiencia de Valencia durante los años posteriores a la expulsión.

El presente artículo reúne un conjunto de sentencias emitidas por este tribunal entre los años 1609 y 1626, si bien sólo las que estuvieran relacionadas directa o indirectamente con el éxodo forzoso impuesto a los moriscos. La cronología elegida abarca veinte años que comprenden desde la expulsión, con el inicio de estos problemas, y la celebración de las segundas cortes valencianas del siglo XVII. Con esta delimitación temporal no pretendo afirmar que después de 1626 desaparecieran los problemas judiciales relacionados con la cuestión morisca,<sup>2</sup> pero sí que la expulsión dejó de ser un tema central en la vida del Reino, como consta por la consulta de

<sup>1</sup> Estaría fuera de lugar hacer una enumeración de todos los trabajos relacionados con los moriscos y su expulsión. Los más recientes de ámbito valenciano se deben a Santiago La Parra López, *Los Borja y los moriscos (Re pobladores y "terratientes" en la huerta de Gandía tras la expulsión de 1609)*, Valencia, 1992; Eugenio Ciscar Pallarés, *Moriscos, nobles y repobladores. Estudios sobre el siglo XVII en Valencia*, Valencia, 1993; recientemente algunos artículos en *L'expulsió dels moriscos: conseqüències en el món islàmic i en el món cristià. Congrés internacional 380è aniversari de l'expulsió*, Barcelona, 1994. Para una visión de síntesis Antonio Domínguez Ortiz y Bernard Vincent, *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, 1978, y consulta de bibliografía Mariano Peset Reig, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1988.

<sup>2</sup> En palabras de H. Ch. Lea "cuán costoso fue resolver todas las dificultades de una decisión tan arbitraria y de los todavía más arbitrarios métodos empleados para exigir su cumplimiento". *Los moriscos españoles. Su conversión y expulsión*, Alicante, 1990, con estudio preliminar de R. Benítez Sánchez-Blanco, p. 374. Hubo algunos que se arrastrarían hasta el siglo XIX. En las Cortes de Cádiz, el diputado por Valencia Pedro Aparici y Ortiz, después

los *Furs* y actos de cortes aprobados en las cortes de 1626.<sup>3</sup> No podía ser de otro modo, pues la mayoría de las cuestiones habían sido resueltas con una legislación real aprobada fuera de cortes y anterior a 1626.

En un número superior a cien, estas sentencias me permiten elaborar la tipología de los pleitos generados y, así mismo, gracias a la breve argumentación que recogen, analizar los criterios jurisprudenciales aplicados a los mismos. No desconozco que muchos pleitos serían resueltos por otros tribunales —justicias civiles, bayles, gobernador o ya en última instancia, por el Consejo Supremo de la Corona de Aragón—, pero los sentenciados en la Real Audiencia permiten comprobar la conflictividad ante un tribunal que participó activamente en la resolución de estas cuestiones.

Al contrario de lo que podría pensarse, tras la expulsión, el volumen de asuntos sentenciados por los doctores de este tribunal, no se incrementó. Los medios humanos eran los mismos pues la reorganización de la Audiencia ya se había producido en 1607, estableciendo dos salas civiles y una criminal, y no varió después de 1609.<sup>4</sup> Y así, como se desprende del gráfico siguiente, el número de pleitos resueltos por los doctores de la audiencia se mantuvo uniforme durante los años 1609 y siguientes, si bien con un lento crecimiento. Tras la expulsión existe un ligero descenso de los asuntos sentenciados, quizás por la participación de la Real Audiencia en la elaboración de informes y memoriales, presentados ante el Consejo con el objeto de paliar los efectos de la expulsión. Después, sólo hubo una apreciable variación entre los años 1616-1617, provocada por circunstancias propias de la organización judicial y no del contenido de los asuntos. Durante estos

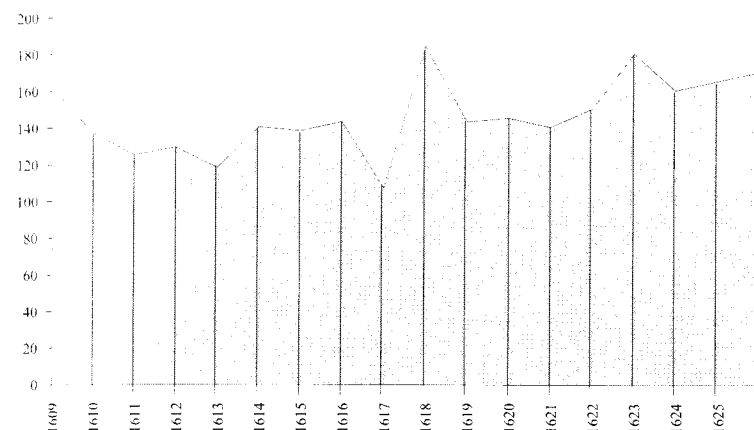
de aprobarse el decreto de abolición de señoríos el 6 de agosto de 1811, elaboró un informe en el que negaba que los señores valencianos tuvieran título legítimo para adquirir las tierras que dejaron los moriscos, e incluso, para imponer las nuevas cargas que introdujeron arbitrariamente en las cartas de población después de su expulsión, *Memoria que presentó a las Cortes generales y extraordinarias... sobre que los dueños territoriales carecen de título legítimo para retener los raíces que dexaron los moriscos al tiempo de ser expelidos de España; y quando le tuviesen, deben regularse los pagos de derechos enfiteúticos con que se concedieron dichos bienes*, Valencia, 1813. Sobre esta cuestión abundantes páginas en Manuel Ardit Lucas, *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, 1977, especialmente pp. 180 y ss.; también M. Peset Reig, "Motivos y causas de la Revolución en España", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 6, 1989, pp. 153-173, en concreto p. 169.

<sup>3</sup> Trataron especialmente problemas sobre la expulsión morisca: un fuero relativo a la jurisdicción alfonsina, cap. 63, fol. 16 v., y varios actos de corte: cuatro del brazo eclesiástico, cap. 4, fol. 37; cap. 36, fol. 41; cap. 50, fol. 43 v.; y cap. 51, fol. 44; dos del brazo real, cap. 47, fol. 51 v.; cap. 266, fol. 76; otro del brazo real junto con el eclesiástico, cap. 22, fol. 96 v.; y dos del brazo militar, cap. 1, fol. 44 v. y cap. 3, fol. 45. *Furs, capitols, provisions e actes de cort, fets y atorgats per la S.C.R.M del Rey don Phelip... en les Corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y Regne de València, en la villa de Monçó, en lo any MDCXXVI*, Valencia, 1635.

<sup>4</sup> En las Cortes de 1585 se crearía la segunda sala civil de la audiencia valenciana que fue suprimida en las siguientes cortes de 1604, hasta su reimplantación definitiva en 1607. Teresa Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1987.

dos años, se jubilaron los doctores don Ramón Sanz de la Llosa y Honorato Pascual de Bonanza; falleció Juan Bautista Guardiola y fueron promovidos al Consejo Supremo de la Corona de Aragón, don Francisco Castellví y Francisco Gerónimo León.<sup>5</sup> Con todo, lo que sí se incrementó a lo largo de estos años fue el porcentaje de sentencias que tenían como fondo el éxodo de los nuevos conversos.

Número de sentencias de la Real Audiencia de Valencia. Elaboración propia, tomando como base los datos contenidos en el *Epitome Sententiarum* de Luis Tagell



La consulta de estas sentencias puede hacerse de dos modos. En primer lugar, a través de la serie *Sentencias* existente en el Archivo del Reino de Valencia, cuyo índice es muy elemental al recoger únicamente la fecha de la sentencia y las partes que intervinieron en el pleito; o bien, consultando dos manuscritos existentes en la Biblioteca Universitaria de Valencia en los que se reúnen, extractadas, muchas de las sentencias contenidas en aquella serie. Se trata de las obras de Luis Tagell y Lorenzo Matheu.<sup>6</sup> La primera más completa que la de Matheu, si bien ni una ni otra recogen en su totalidad las decisiones judiciales depositadas en el Archivo del Reino de Valencia. Yo he partido de estas colecciones privadas, las cuales han sido completadas con un muestreo de las sentencias del Archivo del Reino.

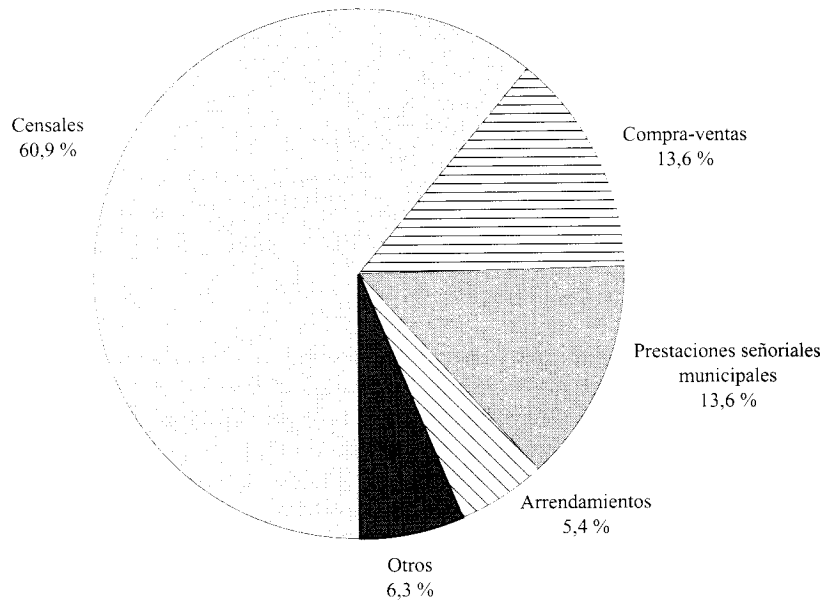
<sup>5</sup> Los datos sobre estos magistrados han sido tomados de T. Canet Aparisi, *La Magistratura valenciana (s. XVI-XVII)*, Valencia, 1990, pp. 155 y ss.

<sup>6</sup> Luis Tagell, *Epitome Sententiarum Sacrae Regiae Audientiae Valentinae ab anno 1607 usque ad annum 1630, ordine alphabetico Digestum, desumptumque ex recollectis per... iuris utriusque doctorem*, 2 vols., manuscritos 187-188 de la Biblioteca de la Universidad de Valencia (BUV); Lorenzo Matheu y Sanz, *Sentencias pronunciadas por los oidores de la pasada Real Audiencia de Valencia y decisiones a ellas hechas por... regente de la misma Audiencia*, manuscrito 247 de la BUV.

## ALCANCE JURÍDICO DEL PROBLEMA Y TIPOLOGÍA DE LAS SENTENCIAS

Después de la expulsión, los problemas jurídicos que se plantearon fueron de muy diversa índole. Unos de tintes curiosos, como la titularidad de algún tesoro encontrado;<sup>7</sup> otros, más importantes para la vida económica del reino, trataron de dilucidar a quién pertenecía la propiedad de las tierras de los moriscos expulsos o la responsabilidad por sus deudas, si bien de entre todos ellos sobresalieron los efectos de la expulsión en materia de censales.

Asuntos sentenciados por la Real Audiencia, relativos a la expulsión de los moriscos. Elaboración propia



El gráfico no deja lugar a dudas, los censales generaron el mayor número de conflictos después de la expulsión en un porcentaje superior al

<sup>7</sup> La incertidumbre sobre su destino y el miedo a ser asaltados llevó a muchos moriscos a ocultar parte de sus bienes con el objeto de recuperarlos posteriormente. Hacia 1611 un genovés, Benedito Salviani, se presentó en el tribunal del Bayle de Valencia con noticias de que un morisco de Murla había ocultado una gran cantidad de monedas en el término de esta localidad, Archivo del Reino de Valencia (ARV), *Baylia*, libro 1139. Hace una breve referencia a esta cuestión Antonio Magraner Rodrigo, *La expulsión de los moriscos, sus razones jurídicas y consecuencias económicas para la región valenciana*, Valencia, 1975, p. 75.

60%. El pago de las pensiones, las ejecuciones instadas por los acreedores censalistas, los secuestros de bienes utilizados por la nobleza para garantizarse unos ingresos en concepto de alimentos, constituyen algunos de los problemas relacionados con los censales, pero no agotan la amplitud y complejidad de la cuestión censalista.

1. *Compra-ventas*

El bando de expulsión proclamado en Valencia el 22 de septiembre de 1609, notificaba a los moriscos la decisión real que les conminaba a salir del Reino dentro de tres días y según decía, “llevando consigo de sus haciendas muebles lo que pudieren en sus personas para embarcarse en las galeras y navíos que están aprestados para passarlos a Berbería”. Sus restantes posesiones debían abandonarlas, pues el rey había resuelto otorgarlas a sus señores, y para evitar cualquier menoscabo de las mismas –incendios, destrucciones de sembrados etc.– eran amenazados con pérdida de la vida.<sup>8</sup>

Decidido su destino, los moriscos se apresuraron a liquidar sus patrimonios con el fin de obtener la mayor cantidad posible de oro y plata. El volumen de ventas llegó a tal extremo que provocó una rápida bajada de los precios e hizo peligrar la voluntad real de atribuir aquellas tierras a los señores. Por lo que pronto, un nuevo bando del marqués de Caracena de 1 de octubre de 1609, estableció de forma más precisa los requisitos que debían cumplir las compra-ventas de bienes de moriscos.<sup>9</sup> En esta nueva proclama se justificaba que vendieran algo de sus bienes “per a passar son viatge”, pero reprobaba el abuso que habían hecho de esta facultad porque “sols per arribar a dines, los venen tots de tal manera que lo que val cent, donen per deu”. Cumpliendo la disposición del virrey, a partir del 1 de octubre los moriscos podrían vender sus bienes cuando se cumplieran las siguientes condiciones:

1.º No podían vender “bestiars, així grossos, com menuts, cavalcadures, forments, ni altres grans alguns, oli, cases, terres, encara que sien franques y en realench, censals, debitoris, ni deutes, drets, ni actions algunes”.

A esta regla se admitían algunas excepciones:

– Podían venderlos a sus señores en pago de deudas y siempre por un justo precio.

<sup>8</sup> Bando de expulsión de 22 de septiembre de 1609, puede consultarse en Pascual Boronat y Barrachina, *Los moriscos españoles y su expulsión*, 2 vols., Valencia, 1901, II, p. 190; también J. Bleda, *Defensio Fidei in causa neophytorum sive morischorum Regni Valentiae, totiusque Hispaniae*, Valencia, 1610, p. 597 (existe una copia facsímil editada por librerías París-Valencia del apéndice documental de esta obra, Valencia, 1980).

<sup>9</sup> Este bando fue publicado en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* por Francisco A. Barbieri, 1874, pp. 149-150.

– Podían venderlos a sus acreedores particulares en pago también de deudas y por un justo precio, siempre que el crédito constara en documento público.

2.º Los bienes no comprendidos en el apartado primero podían venderse en cualquier caso.

Como se ve, pocos eran los bienes de los cuales podían disponer los moriscos;<sup>10</sup> y más limitados se encontraban si pensamos que a estas restricciones se sumaban aquellas que les impedían circular por el Reino en busca de compradores, ya que si salían del realengo perdían sus tierras, mientras que si lo hacían del señorío caían en cautividad, según disponían los *Furs*.<sup>11</sup> A pesar de ello, las necesidades acuciantes de los vendedores y la posibilidad de adquirir tierras y casas a precios muy rentables, hizo que este bando fuera frecuentemente incumplido, según consta en las sentencias dictadas por la Audiencia y afirma Boronat, para quien el virrey Caracena toleró ventas en perjuicio de los señores, con el fin de mantener la calma en el Reino y “evitar nuevas insurrecciones”.<sup>12</sup>

Por lo que respecta a las sentencias, los magistrados de la Real Audiencia no sólo tuvieron que decidir sobre la validez de estas compraventas, sino también aclarar muchas cuestiones que no aparecían resueltas en los bandos de 22 de septiembre y 1 de octubre. De este modo, para evitar fraudes, sólo se admitieron como válidas las deudas que hubieran sido contraídas por los moriscos con anterioridad al 22 de septiembre, día en que se publicó el decreto de expulsión.<sup>13</sup> Y, en todo caso, estas deudas debían ser del morisco que pretendía vender el bien y nunca de otros moriscos.<sup>14</sup>

Además de estas aclaraciones, la Real Audiencia admitió como válidas las ventas de frutos realizadas por los moriscos, pues en ambas normas, según se dijo en una sentencia, “id non prohibebatur”, negando los derechos que sobre los mismos alegaba el conde de Anna.<sup>15</sup>

<sup>10</sup> Como ya lo hizo notar J. Reglá, *Estudios...*, p. 37.

<sup>11</sup> M. Peset, *Dos ensayos...*, p. 192; Boronat recoge una cédula expedida por el virrey de Valencia el 6 de octubre de 1609 en nombre de S.M. y dirigida al secuestrador de la aljama de Segorbe en la que se permite que “...nols sia fet impediment algú als christians vells així de dita ciutat com de altres quansevol parts a entrar en dit arraval a comprar los bens a dits moriscos permesos vendre y a dits moriscos exir de dit arraval y entrar en dita ciutat y anar a altres qualsevol parts a vendre aquells...”, *Los moriscos...*, vol. 2.º, pp. 210-211.

<sup>12</sup> P. Boronat, *Los moriscos...*, vol. 2.º, p. 211.

<sup>13</sup> Desde un principio todas las sentencias adoptaron este criterio, como puede verse en la dictada en el pleito entre Pedro Vidal y el procurador patrimonial, ARV, *Sentencias*, caja 68, núm. 7031, escribano de mandamiento (a partir de ahora se citará e.m.) F. P. Alreus, de 21 de julio de 1611–.

<sup>14</sup> ARV, *Sentencias*, caja 223, núm. 1313, e.m. J. Daza, sentencia de 30 de marzo de 1613, entre Pedro Alejandro y el procurador patrimonial.

<sup>15</sup> L. Tagell, *Epítome...*, en el término *venda*, sentencia de 23 de marzo de 1610, entre Juan Pardo y el conde de Anna.

La mayoría de las decisiones judiciales que anulan la compraventa suelen tener como motivo el no pagarse un justo precio. El tribunal no desconoce las especiales circunstancias que concurren durante los días posteriores a la expulsión y reconoce que hubiera sido imposible que se ajustaran exactamente las deudas de los moriscos y el valor de sus bienes;<sup>16</sup> pero, a pesar de ello, cuando la diferencia entre unas y otro resulta considerable, dicta la nulidad de la venta. Como ocurrió en la efectuada por Gaspar Hauser, nuevo converso, vasallo del lugar de la Torre de Lloris, a Gaspar Gascó, habitante de Xàtiva, por precio de 68 libras, cuando sus tierras fueron valoradas por los expertos del tribunal en 115 libras, de donde “dictam venditionem vitio nullitatis laborare”, declaró la sentencia.<sup>17</sup> Además, en estos casos, el comprador recibe el dinero que entregó, si bien, se le descuentan los frutos percibidos mientras fue poseedor de las tierras.

Por el contrario, cuando la diferencia entre el precio y el valor del bien no resultaba significativa, las sentencias admitían la validez, pero exigían a los compradores el resarcimiento de la diferencia.<sup>18</sup>

## 2. Arrendamientos

Los contratos de arrendamiento escritos u orales celebrados por los moriscos con cristianos viejos, quedaban rescindidos lógicamente por el mero hecho de la expulsión. Sólo quedaba la posibilidad de recuperar las posibles rentas debidas por aquéllos a sus acreedores cristianos, ejecutando como deuda anterior los bienes del morisco arrendatario. Como así ocurrió en el pleito incoado por don Hierónimo Sanz de la Llosa, vecino de Xàtiva, y señor proindiviso del lugar de Ayacor. Este arrendó su parte del señorío a Matheo Alaysar, Joan Alaysar y otros nuevos conversos, por cuatro años a contar desde el 1 de junio de 1594. Llegado el momento de la expulsión, los arrendatarios reconocieron deber 130 libras y en instrumento público recibido el 22 de octubre de 1609 vendieron dos partidas de tierra sitas en Oliva y Montesa, libres de todo censo.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> ARV, *Sentencias*, caja 66, núm. 6707, e.m. F. P. Alreus, de 26 de septiembre de 1610, entre Nicolás Girona y el procurador patrimonial.

<sup>17</sup> ARV, *Sentencias*, caja 67, núm. 6859, e.m. F. P. Alreus, de 23 de febrero de 1611. También fue decretada nula la compraventa realizada entre Francisco Equalit, labrador y Ana Saydico, cónyuges, nuevos conversos del barrio de San Juan de Xàtiva y Bartholomé Canet, ARV, *Sentencias*, caja 67, núm. 6857, e.m. F. P. Alreus, de 23 de febrero de 1611.

<sup>18</sup> Entre otras pueden verse ARV, *Sentencias*, caja 66, núm. 6707, e.m. F. P. Alreus, de 26 de septiembre de 1610, entre Nicolás Girona y el procurador patrimonial; ARV, *Sentencias*, caja 68, núm. 7055, escribano F. P. Alreus, de 13 de agosto de 1611 entre Joseph Llagaria, ciudadano de Xàtiva y el procurador patrimonial.

<sup>19</sup> ARV, *Sentencias*, 7765, caja 72; e.m. F. P. Alreus, sentencia de 26 de junio de 1613. El arrendamiento de la mitad del señorío de Ayacor puede sumarse a la relación que posee de

Pero donde la expulsión se va a sentir con mayor gravedad será en los contratos de arrendamiento realizados no ya entre cristianos nuevos y viejos, sino entre cristianos viejos, principalmente en los arrendamientos de señoríos. Para ellos, la expulsión no era causa legal que pudiera alegarse como motivo para rescindir estos contratos. Sin embargo, muchos de estos señoríos habían quedado total o parcialmente despoblados y las expectativas de ingresos por parte de los arrendatarios no se adecuaron a lo que se esperaba en el momento de la formalización del contrato. Rápidamente —una de las primeras sentencias es ya del 22 de diciembre de 1609—, los arrendatarios perjudicados reclamaron ante la Audiencia la rescisión del contrato arrendaticio. Los nobles dueños de lugares de moriscos se negaron a concederlo porque veían peligrar, ahora más que nunca, unas rentas que en principio tenían garantizadas. A pesar de la oposición de la nobleza señorial, la Real Audiencia reconoció la extinción de estos contratos, justificando las sentencias en que el éxodo morisco era un caso fortuito, insólito, inopinado, por encima de cualquier *cogitationem*, en fuerza de un mandato del rey, y en cualquier caso, sin culpa del arrendatario.<sup>20</sup> De este modo, se rescindieron los arrendamientos del condado y valle de Villalonga,<sup>21</sup> del marquesado de Llombay<sup>22</sup> del Condado de Buñol,<sup>23</sup> de la baronía de Ayodar.<sup>24</sup>

Esta rescisión, en la mayoría de los casos, no es automática, pues la Audiencia obliga a los arrendatarios a satisfacer a los titulares del señorío las prorratas por el tiempo que haya durado el contrato y en proporción a los frutos y otros ingresos que hubieran obtenido.

En otros casos, el arrendatario perjudicado no reclamaba la rescisión del contrato, aunque sí una nueva negociación de alguna de sus cláusulas, sobre todo, aquellas que afectaban al importe de la renta satisfecha. Como en el caso del arrendatario de los diezmos del cabildo de Segorbe, quien solicitó que se tuviera en cuenta el daño sufrido por la expulsión que, según su estimación, ascendía a 500 libras, mientras la institución religiosa afirmaba que únicamente había sido de 300.<sup>25</sup>

señoríos arrendados por moriscos desde finales del siglo XVI hasta el momento de la expulsión. E. Císcar Pallarés, *Moriscos...*, pp. 48-50.

<sup>20</sup> ARV, *Sentencias*, caja 178, núm. 668, e.m. D. Bernegal, de 22 de diciembre de 1609 entre Frances Cordova y Valero Daça, arrendador de Bunyol.

<sup>21</sup> ARV, *Sentencias*, caja 71, núm. 7549, escribano de mandamiento F. P. Alreus, de 7 de diciembre de 1612, entre Manuel Vázquez de Mesquita y el secuestrador de Villalonga.

<sup>22</sup> ARV, *Sentencias*, caja 65, núm. 6628, e.m. F. P. Alreus, entre Antonio Pérez y el marqués de Llombay.

<sup>23</sup> ARV, *Sentencias*, caja 178, núm. 568, e.m. D. Bernegal, de 22 de diciembre de 1609 entre Frances Cordova y Valero Daça.

<sup>24</sup> ARV, *Sentencias*, caja 71, núm. 7448, de 30 de agosto de 1612, entre doña Beatriz Muñoz y los arrendadores de Ayodar Francisco Tormos y Pedro Paulo Granada.

<sup>25</sup> ARV, *Sentencias*, caja 68, núm. 7110, e.m. F. P. Alreus, de 22 de septiembre de 1611, entre el síndico del Cabildo de Segorbe y Juan Cavanilles.

### 3. Censos enfitéuticos

La importancia que la enfiteusis tuvo en la Valencia del seiscientos no se tradujo en una abundante conflictividad sobre la misma durante estos años, según se desprende del volumen de sentencias. Sin embargo, es esta ausencia de pleitos ante la Real Audiencia la que nos obliga a preguntarnos cuál fue su causa. Es indudable que el bando de expulsión dejaba numerosas cuestiones sin resolver.<sup>26</sup> En él, únicamente se establecía que la propiedad de los bienes muebles o inmuebles de moriscos expulsos pertenecería a sus señores: “Y mandamos se execute en ellos, por quanto su Magestad ha tenido por bien de hazer merced destas haciendas, rayzes y muebles que no puedan llevar consigo, a los señores cuyos vassallos fueren”. Por lógica, y aunque no se hacía referencia expresa a la enfiteusis, podía deducirse que el dominio útil de tierras de moriscos se consolidaría igualmente en favor de los señores directos. Esta disposición dejaba muchos interrogantes abiertos como, por ejemplo, si un morisco fuera propietario de alodios o dominio útil en señoríos, siendo vasallo del rey; también podía poseer alodios o dominio útil en realengo, siendo vasallo de un señor; además de combinarse ambas situaciones y añadirse, como ya recogió Císcar Pallarés, el “señorío directo secundario”.<sup>27</sup> Entonces, ¿cómo iban a resolverse todos estos problemas? La pragmática de 1614 sobre “cosas tocantes al asiento general del Reyno de Valencia, por razón de la expulsión de los moriscos y reducción de los censales”,<sup>28</sup> a pesar de ser una de las disposiciones más importantes que trató de afrontar los problemas derivados de la expulsión, sólo dedicó su capítulo 13 a la enfiteusis y, en concreto, al señorío directo secundario.<sup>29</sup> ¿Cuáles fueron los motivos para esta omisión? A mi entender, ambos interrogantes encuentran una respuesta parcial en que, con anterioridad a la expulsión, existía una legislación recogida en *Furs*, en donde se daban algunas soluciones para unos casos que perfectamente podían aplicarse ahora a los moriscos. Así, en un fuero de Jaime I, ya se fijaron los principios rectores en esta materia: 1. Los alodios y los bienes muebles de aquellos que habían sido condenados por delitos de lesa majestad o de herejía, serían confiscados y pertenecerían al rey después de ser pagadas sus deudas y restituida la dote a su esposa. 2. Por el contrario, los bienes no muebles que tuvieran “en feu o en cens o a certa part de fruyts o de servi”,

<sup>26</sup> Como ya lo puso de relieve E. Císcar Pallarés, “Las consecuencias de la expulsión de los moriscos”, *Nuestra Historia*, Valencia, 1980, vol. 4.º, pp. 261-277, p. 264.

<sup>27</sup> *Tierra...*, p. 162.

<sup>28</sup> El texto de esta pragmática puede consultarse en P. Boronat, *Los moriscos...*, vol. 2.º, pp. 611 y ss.

<sup>29</sup> E. Císcar Pallarés, *Tierra...*, pp. 163-165.

volverían a sus señores directos que libremente los podrían entregar a otros.<sup>30</sup> Esta norma fue ratificada nuevamente por Fernando el Católico en 1488, y este mismo año las instituciones eclesiásticas solicitaron al monarca que hiciera guardar los fueros, ordenando que no se entrometiera el fisco real ni la inquisición en las propiedades enfitéuticas confiscadas por herejía a los judíos.<sup>31</sup> La solución que daban los *Furs* privaba a la Inquisición valenciana de suculentos ingresos y por ello no es de extrañar que la advertencia anterior se repitiera en 1510, pero ahora a instancias del brazo militar,<sup>32</sup> y también en 1537, 1542 y 1564, a requerimiento de los tres brazos y criticando nuevamente la actuación de los inquisidores del Santo Oficio.<sup>33</sup>

De este modo, cuando se plantean los primeros conflictos después de 1609 en los que se dilucidan cuestiones relativas a la enfiteusis, se aplicaron las normas contenidas en *Furs*, como consta en el proceso entablado entre la Orden de la Merced y el duque de Gandía. Según quedó demostrado en este pleito, los mercedarios eran señores directos de diversas casas y tierras en la villa y término de Gandía, poseídas hasta entonces por moriscos. La sentencia declaró que con motivo de la expulsión, habían consolidado su dominio directo con el útil porque:

quod iuxta forales dispositiones praesentis regni bona inmobilia confiscata ob crimen heresis aut alias qualia sunt illa quae possidebant dicti mauri emphiteote in dictis villis et terminis adquirentur dominis directis illorum pleno iure.<sup>34</sup>

<sup>30</sup> *Fori Regni Valentiae*, ed. de J. Pastor, 2 vols. Valencia, 1547-1548, 9.8.37, fol. 205.

<sup>31</sup> *Fori...*, 9.8.38 y 9.8.39, fol. 205 v.

<sup>32</sup> *Fori...*, 9.8.40, fol. 205 v. El fuero de las Cortes de 1564 es el capítulo 11, *Furs, capitols, provisions e actes de cort, fets y atorgat per la SCRMM del rey don Phelip en les Cortes generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de València, en la villa de Monçó en lo any MDLXIII*, Valencia, 1565-. Boronat, respecto a esta cuestión, afirmó que a raíz de la expulsión "sufrió... el Tribunal de la Inquisición, pues perdió la renta del capital que, por leyes del reino, le pertenecía desde antiguo por confiscaciones y otras aplicaciones de la ley", sin duda refiriéndose a estos fueros, P. Boronat, *Los moriscos...*, vol. 2.º, p. 335. Sin embargo, hace años Juan Reglá rebatiría esta opinión señalando que era "sustancialmente errónea", pues la Inquisición valenciana al igual que la aragonesa recibió bienes de moriscos en compensación por aquellas pérdidas, J. Reglá, *Estudios...*, p. 85; reproduce esta polémica Ricardo García Cárcel, *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia 1530-1609*, Barcelona, 1980, pp. 171 y 172. Yo creo que ambos hablaban de cosas diferentes. Era cierto que la legislación foral limitaba las esperanzas de la Inquisición valenciana ya no sólo de compensar sus pérdidas, sino incluso de enriquecerse con la expulsión; pero también lo fue que el monarca hizo cesión al Santo Oficio en 1616 de 50.000 ducados procedentes de las propiedades confiscadas a los moriscos, R. García Cárcel, *Herejía...*, pp. 174-177.

<sup>33</sup> *Fori...*, 9.8.42 y 9.8.43, fol. 206.

<sup>34</sup> ARV, *Sentencias*, caja 69, núm. 7240, e.m. F. P. Alreus, sentencia de 1 de febrero de 1612. El criterio seguido en esta sentencia sería modificado por la pragmática de 1614, en lo relativo a señorío directo secundario.

Y esta legislación foral se les aplica, según dice la sentencia, porque los moriscos han cometido el delito de herejía. Además, en las Cortes de 1626, nuevamente ante las intromisiones de los oficiales reales y del Santo Oficio, se pide por el brazo eclesiástico que se guarden aquellos fueros y no otro tipo de disposiciones, petición a la que el monarca accede.<sup>35</sup> Con lo cual parece demostrar la vigencia de estas normas en la resolución de problemas relativos a enfiteusis.

En síntesis, podemos afirmar que la legislación del Reino permitía resolver determinados supuestos:

– Alodios de moriscos en realengo pertenecerían al rey por el fuero de Jaime I.<sup>36</sup>

– Alodios de moriscos en señorío pertenecerían a los señores por la pragmática de la expulsión de 1609.

– El dominio útil en tierras de moriscos se consolidaría en favor del señor directo, ya se encontraran en realengo o en señorío por el fuero de Jaime I.<sup>37</sup>

Sólo una cuestión no quedaba claramente resuelta en *Furs*, el llamado señorío intermedio o utilizando la terminología que aparece en la pragmática de 1614, el señorío directo secundario. En *Furs* se admitía la subenfiteusis,<sup>38</sup> si bien Mariano Peset apunta que su utilización en Valencia durante la Edad Moderna, no fue tan frecuente como en Galicia a través de los foros y subforos, o en Cataluña mediante la *rabassa morta* o censo a primeras cepas.<sup>39</sup> El escaso volumen de sentencias relacionadas con esta cuestión

<sup>35</sup> Cap. 4, fol. 37: "Item per quant los furs que disponen de la consolidació de les senyories útils ab les directes, deguda en casos que los emphiteutes cometen crim de lesa magestat, divina y humana, se dehuen guardar ad unguem. Suplica per ço, lo dit Braç Ecclesiastich, sia manat al iutge de bens confiscats y al receptor del Sant Ofici, los guarden inviolablement tots temps que succehirá lo cas de comis per crim de heretgia, sens causar perjuí algú, ne diminió de sos drets als senyors directes. Plau a Sa Magestat ques guarden los furs sobre aço disponents, y ordenará al Inquisidor general quels faça guardar".

<sup>36</sup> Lo que no impedirá que el rey otorgue una gran parte de estos bienes a la nobleza territorial con el fin de compensar sus pérdidas; como así obtuvo el duque del Infantado las tierras de realengo de Xàtiva, Alzira y Villanueva de Castellón, por un total de 9540 libras, consúltese Juan R. Torres Morera, *Repoblación del Reino de Valencia después de la expulsión de los moriscos*, Valencia, 1969, p. 141, y E. Císcar Pallarés, *Tierra...*, pp. 297 y ss.

<sup>37</sup> Hacia 1611 la Real Audiencia elabora un informe sobre cuestiones surgidas a raíz de la expulsión, en donde se percibe claramente el manejo que se hace de los textos de *Furs*; noticias sobre este informe o "Resolución" se pueden encontrar en Juan Reglá, *Estudios sobre los moriscos*, Valencia, 1964, p. 91; también en E. Císcar Pallarés, *Tierra...*, pp. 162-163, quien reúne y comenta los problemas relativos a enfiteusis-. Si bien, el religioso Bleda cuestionó entonces la validez de estos fueros para atribuir las propiedades de los moriscos expulsos por herejes a los señores directos en perjuicio del patrimonio real, justificando su opinión, entre otras razones, en que tales disposiciones nunca fueron confirmadas por el papado, *Defensio fidei...*, pp. 332 y ss.

<sup>38</sup> *Fori...*, 4. 23. 12.

<sup>39</sup> M. Peset, "L'emfiteusi al Regne de València. Una anàlisi jurídica", en *Estudis d'Història Agrària*, núm. 7, pp. 99-126, en concreto p. 105; también en *Dos ensayos...*, pp. 49 y ss.

parece corroborar esta postura, pero la existencia de casos aislados o incluso la referencia que hace la pragmática de 1614 a esta cuestión, inducen a pesar que al menos, en la práctica, se utilizó en algunas ocasiones.

Era evidente que si estos señores secundarios consolidaban su dominio, perjudicarían a los dueños de lugares porque podrían establecer en sus tierras a nuevos pobladores fijando las condiciones económicas que, en todo caso, podrían ser distintas y más ventajosas que las pactadas por el resto de pobladores con los dueños de lugares y recogidas en las cartas de población. Para atender a estos problemas, la pragmática de 1614 en su capítulo 13, dictaba las reglas a seguir. Así, por una parte, se les mantenía su señorío directo, pero no consolidaban con el útil, dando para ello dos motivos: el primero que “los fueros en que se fundan no pruevan su intención”; y el segundo para no perjudicar a los repobladores que ya se hubieran establecido de manos del dueño del lugar. Por otra parte, y para compensarles, no sólo conservaban todos sus derechos anteriores, sino que además se les incrementó al “censo anual, que antes el dueño del dominio directo recibía, la quinta parte de la partición o responsión también anual que se hubiere de nuevo cargado a los pobladores o adquiridores de los dichos bienes emphiteoticos, demás de la que antes de la expulsión respondían”; y así mismo, el luismo podían cobrarlo como “si estas casas y tierras censidas o emphiteóticas no estuvieran más cargadas de lo que estaban antes de la expulsión”.

En aplicación de esta pragmática la sentencia dictada el 4 de julio de 1624 entre doña Anna Sayol, don Joan Montoli y Bernat Albert, declaró nulos los establecimientos realizados por los señores directos secundarios, si bien les reconocía la titularidad del censo, fadiga y luismo.<sup>40</sup>

#### 4. Censales

No es nada nuevo afirmar que la expulsión morisca afectó decisivamente a este mecanismo crediticio, eje de la economía valenciana durante la época. El censo consignativo era el recurso usual al que acudían los valencianos para rentabilizar sus ahorros y el medio de financiación indispensable que permitía a un labrador adquirir tierras, a un noble casar a su hija, o un municipio emprender alguna obra de utilidad común.

Veamos en el plano judicial cuáles fueron los problemas que afectaron a esta materia.

*La responsabilidad frente a los censales cargados por moriscos. En un primer momento y con carácter general, aunque luego veremos que sufre*

<sup>40</sup> ARV, *Sentencias*, caja 237, núm. 3590, e.m. J. Daça de 4 de julio de 1624. En otra sentencia más tardía dictada en el pleito interpuesto entre marqués de Guadalest y el presbítero Cosme Constantí de 24 noviembre de 1628 se aplicaría la misma solución, e.m. J. Daça.

modificaciones, existió el convencimiento de que la responsabilidad frente a los censales cargados por los moriscos debía corresponder a aquellos que hubieran adquirido sus bienes. En este punto, la legislación a la que remiten las sentencias para resolver estas cuestiones varía, pero en cualquier caso, el resultado era el mismo: los señores de lugares debían hacerse cargo del pago de las pensiones de estos censales porque habían sido ellos los beneficiados con los patrimonios de los moriscos expulsos. El primer criterio fue aplicar un fuero incluido en la rúbrica de *securitate praestanda*:

Si els bens de alcú per alcun malefici que ell haurà fet o per altra rahó a nos, o a altre per vendrà, los crehedors, e els altres qui han dret contra aquell, ols bens de aquell hajen tot lur dret salvu en aquells bens dels quals bens sia satisfeyt a ells, en axí como fore per aquell satisfeyt a aquells a qui era tengut o obligat.<sup>41</sup>

En virtud de lo dispuesto en este fuero se decidió el pleito entablado entre Cosme Monllor y don Ximen Pérez Ruiz de Liori, señor de Alcalí y Mosquera. Las aljamas de estos lugares cargaron un censal de 200 libras en favor de Cosme Monllor, quien reclamaba las pensiones vencidas del mismo desde 1609 hasta 1613. La sentencia condenó a don Ximen Pérez porque “attento quae iuxta forum XXII de securitate praestanda succedens in bonis basallorum tenet eorum debitorum solvere”.<sup>42</sup>

El segundo criterio se encontraba establecido en la pragmática de 1614, sobre todo, en los capítulos 5 y 25. El primero de ellos habla de los censales cargados por los moriscos particulares, distinguiendo si el patrimonio de éstos se hallaba gravado de forma general, o, por el contrario, especificando determinados bienes. En el primer caso, la pragmática ordena a los acreedores censalistas que “sigan su camino ordinario de justicia, buscando los que les estarán obligados y haciendo ejecución en ellos en quanto bastaren”. En el segundo caso, da al dueño del lugar una doble posibilidad: que pague el censal o que renuncie al bien, manteniendo la partición de frutos.

Este capítulo, de una enorme complejidad, intenta ser aclarado con la carta real de 21 de diciembre de 1615.<sup>43</sup> Allí se dice respecto a los censales cargados con especiales obligaciones, sobre bienes que son poseídos por nuevos pobladores, que el señor del lugar podrá renunciar en favor de los acreedores el censo o partición de frutos; mientras que si los posee el dueño del lugar, pueden ejecutarse, dejando a salvo los derechos que poseía el señor antes de la expulsión.

<sup>41</sup> *Fori...*, l. 5. 22, fol. 28.

<sup>42</sup> ARV, *Sentencias*, caja 75, núm. 8106. También se resolvió que al no haber obtenido reducción en el pago de sus censales, debía pagar íntegramente las pensiones de los mismos.

<sup>43</sup> La publica P. Boronat, vol. 2, pp. 634-736.

Y de ahí que en aplicación de ambos preceptos, se sentenciará que la ejecución realizada contra el nuevo poblador cuyo bien estuviera gravado con especial obligación, será válida, aunque sus efectos consistirán en que el acreedor censalista se convierta en perceptor de las cargas señoriales a que estuviera obligado el nuevo poblador, en perjuicio del señor del lugar.<sup>44</sup>

Por su parte, el capítulo 25 no hace sino insistir en la responsabilidad del señor del lugar frente a los censales, pero ahora cargados por las aljamas y universidades de moriscos, salvo que los nuevos pobladores se hubieran obligado expresamente al pago de los mismos en las cartas de población.

La pragmática también atiende al problema de los fiadores que prestaron su garantía en el momento de obligarse los señores de moriscos, los cuales, según disposiciones forales y de derecho común "han por lo menos de pagar por entero todo lo que no se puede cobrar de los principales" -cap. 14-. A pesar de ello, se les reconoce su responsabilidad subsidiaria y se les concede los mismos privilegios que hubieran obtenido los principales obligados, como la reducción de censales, o la imposibilidad de obligarlos a luir los mismos; aunque según se dijo en una sentencia de 1623 este capítulo debía interpretarse en un sentido restrictivo: "in casibus ab ea non expressis non est extendenda sed restringenda".<sup>45</sup>

Esta responsabilidad de la nobleza señorial establecida en las disposiciones fue matizada ya en la misma pragmática de 1614, en decisiones posteriores del monarca e incluso por resoluciones judiciales, lógicamente con el objeto de beneficiar a la nobleza terrateniente. Entre las medidas más conocidas se encuentra la reducción de los tipos de interés que se pagaban por las pensiones de los censales.<sup>46</sup> Esta reducción fue progresiva. En aquella pragmática se establecía que los censales cargados en el futuro se reducirán a un 5 %, unificando los distintos tipos de intereses existentes en el Reino, dando entre otras razones, la de conceder "algún alivio a los que por razón de la dicha expulsión o por otras causas les es o será forzoso o conuendrá cargar censales sobre sus haciendas" -cap. 1-.

<sup>44</sup> ARV, *Sentencias*, e.m. F. P. Alreus, entre Andreu Mayor y Miquel Llorens de 5 de diciembre de 1625; también resuelve en el mismo sentido, la sentencia pronunciada en el pleito entre Sebastià Mollor y otros, e.m. Alreus, caja 92, núm. 11460, de 12 de junio de 1624.

<sup>45</sup> ARV, *Sentencias*, caja 90, núm. 11113, e.m. F. P. Alreus, entre Llorens Villarrasa, señor de Faura, y Victoria San Feliu, de 6 de mayo de 1623. Muchas sentencias tratan de delimitar la responsabilidad de los fiadores: caja 86, núm. 10173, e.m. Alreus 7 de abril de 1620 entre el síndico del Ara Christi y don Balthasar Sapena; caja 89, núm. 10739, e.m. Alreus 8 de abril de 1622, entre don Juan de Ixar y don Loren Saydia; caja 89, núm. 10882, e.m. Alreus 31 de agosto de 1622 entre doña Anna Vich y de Leyva y Pere Torres etc.

<sup>46</sup> Los distintos pasos y propuestas que llevan a la misma pueden verse en E. Ciscar Pallarés, *Tierra...*, pp. 154 y ss.

Los censales cargados por las aljamas y universidades de moriscos y de los que como vimos responden los señores, también se reducen a un 5 % -cap. 4-, si bien cuando las instituciones prueben que el señor los cargó sobre las mismas para usos propios, como había sido muy habitual, sobre todo, entre los poseedores de mayorazgos para constituir y restituir dotes, no gozarán de reducción.<sup>47</sup>

Como hemos visto, la responsabilidad frente a los censales cargados por las aljamas y lugares de moriscos recayó en la nobleza señorial. Ahora bien, muchas de esas poblaciones no estaban habitadas en el momento de la expulsión únicamente por moriscos, sino también por cristianos viejos. En estos casos, los dueños de lugares salieron nuevamente beneficiados porque su responsabilidad se limitó sólo respecto a los pobladores moriscos. Por tanto, para fijar aquélla debía saberse la población existente en esos lugares, tanto de moriscos como de cristianos viejos. Así se estableció en la pragmática de 1614, cuyos capítulos 18.º y 19.º intentaron resolver el problema. Según disponía, los señores pagarían en función del número de cristianos nuevos existentes en los señoríos, mientras el sobrante debían satisfacerlo los cristianos viejos, quienes también tendrían las pensiones reducidas a veinte mil el millar, es decir, al 5 %.

Numerosas fueron las sentencias que aplicaron este criterio para delimitar la responsabilidad señorial en el pago de los censales moriscos. Además, estas decisiones judiciales nos aportan datos reveladores de indudable importancia para conocer la población de los distintos lugares. Así, por ejemplo, el administrador de los bienes de don Pedro Franqueza, que incluían el pueblo de Villamarchante, debía responder por un censal cargado en 1517 sobre dicho lugar por los entonces señores proindiviso del mismo don Galcerán de Borja y doña Catherina de Borja, por las 121 casas de moriscos existentes en el momento de la expulsión, frente a las 21 de cristianos viejos.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Véanse las sentencias e.m. Cases 11 de marzo de 1625 entre el síndico de Onil y Joan Villar; caja 234, núm. 2888, e.m. Daça 5 de enero de 1621 entre el colegio de San Sebastián, la vila de Gandia y la de Corbera, etc.

<sup>48</sup> ARV, *Sentencias*, caja 80, núm. 9201, e.m. F. P. Alreus, de 17 de agosto de 1617. Reclaman las pensiones de dicho censal Joan Bautista Catalá y sus hermanos. Comparese esta población con la que aporta Henri Lapeyre, *Géographie de l'Espagne morisque*, Paris, 1959, p. 42. Aquí nos dice que en 1609 Villamarchante poseía 137 casas de cristianos viejos y 240 de moriscos. Estos datos fueron tomados de la relación aportada por Boronat, cuya fecha exacta se desconoce pero que según afirma este mismo autor -vol. 1.º, *corrigenda*-, fue iniciada en el siglo XVI, y posteriormente rectificada hasta hacerla coincidir con la presentada por el marqués de Caracena a Felipe III. Si analizamos más detenidamente los datos de este censo, descubrimos que son, para esta población y fecha, de dudosa fiabilidad. Utilizando las estimaciones de Lapeyre, vemos que en la tacha de 1602 las casas de moriscos computadas son 126, por tanto, es casi imposible que la población morisca se duplicara en sólo siete años, por lo que parecen mucho más creíbles las aportadas en este proceso, sin duda, por el esmero



Estas previsiones generales fueron a su vez matizadas por el "Assiento de las casas de los Títulos, Barones y dueños de los lugares que por la expulsión de los moriscos del Reyno de Valencia quedaron despoblados" de 9 de junio de 1614, en donde se concede a determinados nobles la reducción de todos sus censales, generalmente al 5 %, así como la percepción de determinadas cantidades en concepto de alimentos;<sup>49</sup> problema este último del que trataremos en el punto siguiente.

En 1620 se ordena que ningún censal se pague a más del 6'6 % y posteriormente, en 1622, todos los censales debían pagarse ya al 5 %, fueran o no anteriores a la expulsión.<sup>50</sup> En este sentido, se declaró por la Real Audiencia que no se podía renunciar a dicha reducción general hecha a sueldo por libra -5 %- porque ésta se había efectuado "ob causam publicam et beneficium omnium habitantium in Regno".<sup>51</sup>

Junto a las medidas anteriores dirigidas a atemperar la responsabilidad nobiliaria en materia de censales, se dictaron otras que vinieron a completarlas: la prescripción de deudas de moriscos y los secuestros de bienes.

Las previsiones vistas hasta ahora en favor de los dueños de lugares, no fueron suficientes para acabar con las numerosas deudas de moriscos que surgían día a día, las cuales si no se hubiera puesto límite habrían acabado por sí solas con todo el patrimonio morisco, como así se dijo en la pragmática de 1614, cuyo capítulo 6.º fijó el criterio definitivo para acabar con ellas: declaró prescritas todas las deudas de moriscos anteriores en un año al bando de expulsión, aunque se encontraran probadas en documento público o por otras pruebas legítimas. La razón que daba la pragmática era muy clara: muchas deudas de moriscos habían sido pagadas ya por éstos, pero no constaba su pago "por el poco cuidado que los moriscos tenían de cobrar cartas de pago, como el que se entiende que han tenido muchos acreedores en procurar que no pareciesen, siendo como es cierto, que

---

que los litigantes pondrían en determinar exactamente su responsabilidad económica. En otro pleito interpuesto por doña Yolanda de Borja reclamando las pensiones de un censal que respondía igualmente el pueblo de Villamarchante, también se aplicó idéntica proporción de casas. ARV, *Sentencias*, caja 76, núm. 8442. Otras sentencias en este sentido se dictaron para los lugares de Lugent y Quatretonda, caja 229, núm. 2256, e.m. Daça, de 27 de enero de 1618, entre Jaime Garcilaso y el síndico de estas poblaciones; de Gorga, caja 84, núm. 9783, e.m. Alreus 14 de enero de 1619, entre mossen J. Leonart y el marqués de Guadalest; de Borriol, caja 85, núm. 10101, e.m. Alreus 10 de enero de 1620, entre Úrsula Alberich y la universidad de Borriol; de Mascarell, caja 86, núm. 10199, e.m. Alreus, 16 de mayo de 1610, entre el clero de San Andreu y dicha villa; de Planes, caja 235, núm. 3096, e.m. Daça, de 14 de marzo de 1622, entre Francisca Pujansons y el síndico de Maqueda etc.

<sup>49</sup> La recoge P. Boronat, vol. 2.º, pp. 636-657.

<sup>50</sup> E. Císcar Pallarés, *Tierra...*, p. 157.

<sup>51</sup> ARV, *Sentencias*, caja 241, núm. 4267, e.m. Daça, de 1 de febrero de 1628 entre doña María Castellví y Joseph Pasqual.

todos ellos, o la mayor parte no differían las cobranças, ni acostumbraban sobrellevar mucho tiempo sus deudores".<sup>52</sup>

A esta disposición sólo se admitieron dos excepciones:

1.ª Las deudas debidas a los arrendadores de señoríos de moriscos, siempre que el arrendamiento no hubiera finalizado un año antes de la expulsión, porque según afirmaba la pragmática, era costumbre de estos arrendatarios "para que aya mayores cosechas y ellos tengan más ganancia, fiar a los labradores no sólo frutos, pero aun dinero y otras cosas, por las quales ni quieren, ni suelen apretar las cobranzas entretanto que dura el tiempo de los arrendamientos".

2.ª Las deudas reclamadas judicialmente porque "la petición judicial excluye o a lo menos disminuye mucho la sospecha de averse ya cobrado la deuda".

### 5. Secuestros y derechos de alimentos

La actitud pro nobiliaria de la mayoría de las disposiciones dadas por el monarca para paliar los efectos de la expulsión, no pudo evitar que la economía de muchas casas nobiliarias quedara seriamente dañana. Para lograr que la situación de estos nobles no llegara a ser extrema y con el fin de garantizarles una porción de sus rentas en concepto de alimentos, el derecho foral ya recogía una figura jurídica que sería abundantemente utilizada durante los años posteriores a la expulsión: el secuestro de bienes.<sup>53</sup> Según los autores forales, se podía secuestrar un determinado bien o patrimonio por dos motivos principalmente: en primer lugar, cuando se discutiera sobre su posesión o propiedad y en segundo lugar, cuando el titular de este patrimonio pretendiera que se le garantizara su derecho de alimentos.<sup>54</sup> A nosotros nos interesa este último, que en época foral se conoció como el privilegio *deducto ne egeat*, esto es, que el interesado "puga deduhir aliements en perjuhí dels crehedors perque no vache mendicant".<sup>55</sup>

<sup>52</sup> Consúltese el texto en P. Boronat, vol. 2.º, pp. 616-617.

<sup>53</sup> Paralelamente a la legislación foral, la pragmática de 15 de abril de 1614 en su capítulo 24 reconocía que los secuestros habían sido objeto de abusos y fraudes y mandaba que los señoríos se arrendasen como el medio más seguro para evitar aquéllos. Solamente cuando nadie quisiera pujar por dicho arrendamiento se permitiría el secuestro de bienes. También el llamado *Assiento de las casas...* estableció, como dijimos, además de la reducción de censales en favor de determinadas casas señoriales, las cantidades que debían percibir sus miembros por alimentos.

<sup>54</sup> Nicolás Bas, *Theatrum iurisprudentiae forensis Valentinae romanorum iure mirifice accomodatae*, 2 vols., Valencia, 1690, capítulos 51 y 57.

<sup>55</sup> *Practica Causarum Civilium*, manuscrito de principios del siglo XVIII, existente en la Facultad de Derecho de Valencia, Departamento de Historia del Derecho, fol. 28 vº.

Este privilegio se introdujo consuetudinariamente en la práctica judicial, aunque Belluga ya lo recoge en su *Speculum*.<sup>56</sup> En un primer momento sólo disfrutaron del mismo los nobles, más tarde también se reconoció a ciudadanos honrados, abogados, médicos y religiosos.<sup>57</sup> Se solicitaba ante la Real Audiencia con una instancia cuyo contenido venía a ser el siguiente:

Fulano de Tal, senyor dels llochs tals, suplicant... que es trova vexat y molestat de dife-rents acrehedors, de tal manera que havent fet balans de les rentes y emoluments de son patri-moni, ha trobat no ser suficient, per a satisfer los credits annuals a que està tengut y obligat y quant foren bastants les forces de son patrimoni per a satisfer los credits, no li queda al supli-cant de a hon poder alimentar y acudir als gastos precisos y necessaris de sa casa y familia per a que es tracte conforme dehuen tractarse les persones de sa calitat y estat. E com al dit suplicant per sa notòria calitat li competeix el benifet deducto ne egeat, y no dega ésser con-vengut ultra quam facere potest y als dits acrehedors que té, no sols sels deu donar satisfació de altre modo que señalant-li al suplicant de sos bens aquelles cantitats de que necessita per a sos aliments y de sa familia...<sup>58</sup>

Por tanto, las sentencias de la Audiencia giran en torno a la solicitud del secuestro, es decir, a concederlo o denegararlo o bien a fijar el salario del secuestrador. Cuestiones ambas conflictivas porque colisionaban de frente con los intereses de los acreedores del secuestrado. La primera porque suponía una paralización de las ejecuciones que hubieran instado sus acreedores, así como aseguraba al secuestrado una porción de sus rentas para alimentos. Entendidos éstos en sentido amplio como aquellas prestaciones que el noble y su familia requerían para vivir según su condición y título. Por tanto, el número anual de libras que el noble podía deducir de las rentas de su patrimonio, limitaba sustancialmente los ingresos de los acreedores.

Las ejecuciones contra los patrimonios de señores de moriscos quedaron aplazadas durante un año en la pragmática de 19 de noviembre de 1609<sup>59</sup> —plazo que se prorrogó por diez años en la pragmática de 1614, en su capítulo 11—; sin embargo, estas prórrogas beneficiaban sólo a los señores de lugares de moriscos y sólo en el caso de tratarse de obligaciones cargadas sobre los lugares, pues si eran especiales obligaciones se permitía la ejecución o que el señor renunciara al bien —caps. 5.º y 11.º de la pragmática—. A pesar de ello, muchos de estos nobles solicitaron el secuestro de sus bienes quizás porque así se garantizaban en mayor medida la integridad de su patrimonio frente a cualquier tipo de ejecuciones, y unos ingresos míni-

<sup>56</sup> P. Belluga, *Speculum principum ac iustitiae*, Paris, 1530, 20.18, fol. 104; N. Bas, *Theatrum...*, 57.81, fol. 519.

<sup>57</sup> C. Crespi de Valdaura, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, Lyon, 1730, 13.66, fol. 170; N. Bas, *Theatrum...*, 57.97, fol. 527.

<sup>58</sup> N. Bas, *Theatrum...*, 57.95, fol. 526.

<sup>59</sup> Recogida por P. Boronat, *Los moriscos...*, vol. 2.º, pp. 564-567.

mos para su manutención. Ambas circunstancias concurren en el pleito entablado entre don Francisco Llansol de Romani y sus acreedores. La sentencia le reconoció el secuestro de su patrimonio por el daño que había sufrido por la expulsión de los moriscos, se le fijó una cantidad por derecho de alimentos y se sobreyeron las ejecuciones que estaban pendientes.<sup>60</sup> Sin embargo, los efectos de la expulsión no sólo fueron padecidos por la nobleza señorial, también afectaron a la mediana y pequeña nobleza, en muchos casos, propietaria de pequeñas extensiones de tierra y titular de censales. Era indudable que esta nobleza sintió igualmente el rigor de la expulsión y fue esta nobleza la que abusaría durante los años posteriores de la expulsión del privilegio *deducto ne egeat*. Como se desprende del capítulo interpuesto por los brazos real y eclesiástico en las Cortes de 1626:

Item Senyor, per a llevar los abusos que de poch temps a esta part se han seguit, y segueixen en la ciutat y Regne de València, de pretendre y obtenir secrests personas militares, a exemple dels titulats, barons y senyors de llochs, al quals après de la expulsió dels moriscos del dit regne, per la perdua de la hazienda que patiren, se han concedit facilment los secrests, y tachat aliments. lo ques deixa be entendre no milita en les persones particulars que no han perdut vassalls y solament volen so color del privilegi, ne conveniantur, nisi in quantum face-re possunt, frustrar als crehedors. Supliquem per ço los dits dos Braços eclesiàstich y real a V. Mag. sia servit provehir y manar que de huy avant per ningun cas se proveheixca secrest, ni tachació de aliments en persones particulars, encara que sien militars sino son barons o senyors de llochs que abans de la expulsió estaven poblats en tot o en la major part de moriscos. Y que també en los dits y altres senyors de llochs y barons nos proveheixquen segrests més dels que huy estan provehits, y en los ya provehits, la tachació de aliments sia la quarta part y no més de la renda o entrada que tindrà la casa. Plau a Sa Magestat que sobre lo contengut en aquest capítol les parts seguixquen sa justícia.<sup>61</sup>

Los salarios del secuestrador igualmente generaban numerosos problemas, todos ellos dirigidos a fijar de forma exacta la cantidad que debía percibir. En la pragmática de 1614 se establecieron los pasos que debían darse para su nombramiento<sup>62</sup> así como se puntualizaba que “se le dé el secresto

<sup>60</sup> ARV, *Sentencias*, caja 91, núm. 11169, e.m. Alreus, 22.6.1623. Un año antes también se había concedido al Conde de Carlet, caja 89, núm. 10884, e.m. Alreus 3.9.1622, y en 1624 a Joan Fenollar, señor de Benillup, caja, 92, núm. 11408, e.m. Alreus 29.4.1624. También se reconoce el secuestro en los bienes de don Jaime Sorell, caja 191, núm. 227, e.m. Cases 30.5.1623; doña Francisca de Artes y su hijo don Joan Brisuela, caja 236, núm. 3311, e.m. Daça 22.2.1623; don Diego Vich, caja 237, núm. 3494, e.m. Daça 8.1.1624; don Francisco Rocamora, caja 95, núm. 11914, e.m. Alreus 5.11.1625; Don Miquel Mila, Alreus 15.12.1626; don Pere Gregori del Campo y doña Rafaela Rocafull, caja 240, núm. 4172, e.m. Daça 3.9.1627, etc.

<sup>61</sup> Cap. 22 de las Cortes de 1626, fol. 96 vº, a instancias del brazo eclesiástico y real.

<sup>62</sup> Los acreedores debían reunirse y designar el candidato de entre ellos notificando su nombramiento al virrey y a la sala de lo civil de la audiencia. Aprobada en ésta se le da el secuestro, como hemos dicho, con el menor salario posible, y presentando fianzas suficientes, según criterio de la sala.

con el menor salario que fuere posible” —cap. 24—. Por ello, unas veces son los acreedores los que impugnan dicha cantidad porque se deducía al igual que el derecho de alimentos de las rentas del patrimonio secuestrado y, por tanto, la cantidad a percibir por aquéllos venía sensiblemente reducida.<sup>63</sup> En otros casos, la colisión de intereses es entre el propio titular del patrimonio secuestrado y el administrador del mismo o secuestrador, pues un salario excesivo también podía incidir negativamente en el montante total de la cantidad percibida por derecho de alimentos.<sup>64</sup>

En todo caso, aunque pudo haber abusos de estos mecanismos jurídicos por parte de la nobleza, su situación se muestra claramente quebrantada. La expulsión supone un nuevo golpe para los ya deteriorados patrimonios nobiliarios incapaces de hacer frente a los elevados gastos suntuarios cuya única finalidad es aparentar o, como se decía en el fuero de 1626, guardar *so color de privilegi*. De ahí que la idea de una refeudalización, como reafirmación del poder señorial sobre las tierras valencianas, carece de fundamento.

#### 6. Prestaciones de carácter señorial y municipal

El movimiento migratorio originado a consecuencia de la expulsión morisca provocó que en las poblaciones nuevamente repobladas, tuvieran que fijarse las bases del asentamiento entre los repobladores y los señores de lugares. Las cartas pueblas recogieron las obligaciones y derechos de ambas partes<sup>65</sup> y fueron el germen de frecuentes enfrentamientos entre señores, vasallos y arrendatarios de los derechos señoriales.

Estos últimos, interesados en incrementar sus ingresos y rentabilizar al máximo los años que duraba el arrendamiento, exigían rigurosamente a los vasallos las prestaciones a las que se habían comprometido en la carta de población. En este sentido, los arrendatarios del ducado de Gandía interpusieron demanda en la que exigían a los nuevos pobladores de las poblacio-

<sup>63</sup> ARV, *Sentencias*, caja 86, núm. 10169, e.m. Alreus 1.4.1620 entre Juan Lluch Ivars y los acreedores del señor de Faura.

<sup>64</sup> ARV, *Sentencias*, caja 222, núm. 1234, e.m. Daça 25.9.1612 entre Martín La Vayen y el señor de Benimeix y Sanyera.

<sup>65</sup> Sobre el problema, largamente debatido, de si la expulsión supuso una refeudalización del campo valenciano, o simplemente una actualización de instituciones feudales que no produjo un empeoramiento de las condiciones de los vasallos valencianos frente a los de otras zonas, como en Castilla, sujetos a arrendamientos, según apuntaba Mariano Peset, remito al trabajo de Santiago La Parra, quien recoge las distintas posturas, abogando a su vez por una refeudalización si acaso más teórica que real, porque según este autor, las cartas-pueblas no llegaron a aplicarse con total rigurosidad, *Los Borja...*, pp. 119 y ss. Recientemente, E. Ciscar Pallarés ha sintetizado las distintas posturas afirmando que “el uso de la expresión feudalización es poco operativo, cuando no propicia la confusión”, *Moriscos...*, p. 183.

nes de Benipexcar, Real, Almoynes, Bellreguard y Miramar, el cumplimiento del llamado *trapigs e ingenis del sucre*. Los repobladores pretendían eximirse porque en algunas ocasiones no se les había exigido dicha prestación. La sentencia dio la razón a los arrendatarios estimando que aunque no se exigiera su cumplimiento, conservaban íntegro su derecho, desde el momento en que aquélla no se les había exigido porque los nuevos pobladores no eran prácticos en dichas actividades.<sup>66</sup>

Otro pleito interesante fue el suscitado entre don Juan Valterra y los nuevos pobladores de Torres-Torres. Éstos se habían negado a pagar el canon del establecimiento —diez sueldos por hanegada— porque el señor se comprometió en dicho asiento a realizar determinadas obras tendentes a mejorar dicha villa, que no había cumplido. La sentencia les obliga a pagar, aunque reserva su derecho para que reclamen al señor el cumplimiento de sus obligaciones.<sup>67</sup>

Por lo que respecta a las prestaciones de carácter municipal, he incluido en ellas todas aquellas obligaciones que la corporación local exigió a los nuevos pobladores. Normalmente tenían carácter fiscal y pretendían subsanar el endeudamiento grave en que se habían visto inmersas tras la expulsión morisca. Unas veces estas instituciones acuden al llamado *redécimo*. Ésta era una figura impositiva utilizada ya antes de la expulsión, y a la que acudían los municipios para cubrir determinados gastos gravando los frutos que se obtenían en el municipio. La Real Audiencia era la encargada de autorizar su imposición así como el plazo temporal en el que debía exigirse. Al lugar de San Juan de Benimagrell se le concedió por espacio de 8 años.<sup>68</sup>

Sin embargo, los conflictos se acentuaron en materia de *peytas* y *sisas*, así como por determinados derechos que los municipios exigían a sus pobladores por antiguas costumbres, como el *cequiatge*. En la mayoría de estos pleitos, los nuevos pobladores se niegan a satisfacer dichas cantidades por considerar que no se encuentran obligados, como así lo estaban los moriscos. Una sentencia que sirve de ejemplo sería la dictada en el pleito entablado entre los nuevos y viejos pobladores de Castellnou. Los repobladores se negaban a satisfacer una *peyta* por considerar que no estaban obligados a la misma ya que en el establecimiento nada se decía y además la

<sup>66</sup> ARV, *Sentencias*, caja 81, núm. 9362, e.m. F. P. Alreus, de 2 de diciembre de 1617. Este pleito parece que confirma la opinión de La Parra en el sentido de atribuir a la expulsión morisca un peso decisivo en la desaparición del cultivo de la caña de azúcar en el ducado de Gandía, *Los Borja...*, pp. 140 y ss.

<sup>67</sup> ARV, *Sentencias*, caja 88, núm. 10587, e.m. F. P. Alreus, de 9 de septiembre de 1621. También la población de Muro se quejaba de que el Conde de Cocentaina les había exigido “plura indebita servitia sed et imponendo magna et importabilia onere ad quorum praestatio-nem”, ARV, *Sentencias*, caja 65, núm. 6531, e.m. F. P. Alreus, de 27 de marzo de 1610.

<sup>68</sup> ARV, *Sentencias*, caja 74, núm. 8087, e.m. F. P. Alreus, de 31 de mayo de 1614.

pragmática del asiento general prohibía exigir a los nuevos pobladores más prestaciones que las establecidas en las cartas de población. La sentencia afirmó que la pragmática no excluía la *peyta* que era un gravamen real y que, por tanto, tenían que pagarlo tanto los nuevos como los antiguos pobladores; aunque reconoció que podían retener de las cantidades que pagaban por el establecimiento, lo satisfecho por dicho concepto.<sup>69</sup>

#### OTRAS CUESTIONES

Ya advertí que el estudio de los problemas derivados de la expulsión morisca en el Reino de Valencia no puede agotarse con estas páginas. Los anteriores fueron, a grandes rasgos, los litigios más habituales ante la Real Audiencia, lo que no impide que con menor frecuencia se interpusieran otro tipo de demandas que también tuvieron su origen en el destierro morisco. En concreto, se impugnaron las restituciones de dotes realizadas por los señores de moriscos a sus esposas. La legislación foral admitía como causa de restitución dotal la pobreza del marido, evitándose de este modo que los bienes dotales quedaran obligados al pago de las deudas de aquél.<sup>70</sup> Parece que estos pagos fueron habituales antes de 1614 pues la pragmática de este año les dedica su capítulo 22, declarándolos nulos cuando se hicieron en fraude de los acreedores y obligándoles a que a partir de entonces se realizaran con el conocimiento de los mismos.

También quedaron afectadas aquellas instituciones que consistían en prestaciones dinerarias periódicas, como legados de alimentos, mandas pías, etc. Todas ellas quedaban reducidas en virtud de la pragmática de 1614 —cap. 3— en un cuarto. Sin embargo, nuevamente en la sentencia se interpretó la ley, afirmando que cuando existiera un legado de 200 libras anuales entregado a un hijo en concepto de legítima, no puede reducirse, porque de hacerlo, el perjudicado podría reclamar y exigir el suplemento por derecho de alimentos.<sup>71</sup>

A manera de síntesis, la jurisprudencia de la Real Audiencia de Valencia me ha permitido concretar la tipología de los problemas jurídicos plan-

<sup>69</sup> L. Tagell, *Epítome...*, sentencia dada entre los nuevos y antiguos pobladores de Castellnou de 4 de junio de 1625, ver el término *peyta*, núm. 424.

<sup>70</sup> Esta figura jurídica fue utilizada abundantemente durante toda la época foral. Para una visión legal, el estudio ya clásico, aunque falto de una revisión de M.<sup>a</sup> A. Belda Soler, *El régimen matrimonial de bienes en los Furs de Valencia*, Valencia, 1966; la práctica judicial de la misma ante el Justicia civil ha sido analizada por I. Baixauli, *La dona davant la crisi econòmica del matrimoni: devolucions de dots en la València del segle XVII*, tesis de licenciatura inédita, Departamento de Historia Moderna, Universitat de València, 1992.

<sup>71</sup> ARV, *Sentencias*, caja 82, núm. 9387, e.m. F. P. Alreus, de 3 de enero de 1618 entre don Jaime Duart y don Juan Duart.

teados después de la expulsión de los moriscos. Muchos de ellos se manifestaron rápidamente, como las ventas de bienes hechas por los moriscos, o la extinción de los contratos de arrendamiento, sobre todo, de los realizados por los señores de lugares, respecto de sus derechos dominicales. Otros, por el contrario, se dejarían sentir a corto plazo, y demuestran que la nobleza valenciana quedó en una situación de penuria económica, a pesar de recibir los bienes de los moriscos expulsos. Para subsistir y garantizarse unos ingresos mínimos frente a sus acreedores, los miembros de la clase nobiliaria tuvieron que acudir frecuentemente a figuras jurídicas como el derecho de alimentos o el secuestro de sus bienes. La insolvencia económica de la nobleza arrastró la de sus acreedores censalistas, quienes sufrieron, primero, la reducción de las pensiones que percibían, y después, el retraso e incertidumbre de su cobro con los secuestros de patrimonios nobiliarios. A largo plazo, la dureza de las cláusulas de las cartas de repoblación, y la exigencia de su cumplimiento, fueron el germen de enfrentamientos entre señores y vasallos, que perdurarían hasta el fin del régimen señorial.